

MEDIDAS DE CONSERVACION

8.1 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 2/III¹, 3/IV, 4/V, 5/V², 6/V², 7/V, 18/XIII, 19/IX³, 30/X³, 31/X⁴, 32/X, 40/X, 45/XIV, 51/XII, 61/XII, 62/XI, 64/XII⁴, 65/XII⁴, 72/XII, 73/XII, 82/XIII y 95/XIV deberán permanecer vigentes en su forma actual.

8.2 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 29/XIV⁴, 52/XI, 63/XII y 90/XIV deberán permanecer vigentes aunque sujetas a una modificación. Las modificaciones se especifican en:

- i) SC-CAMLR-XV, párrafos 3.49 al 3.52 y 3.65(viii); véase también anexo 5, párrafo 1.24 (para la Medida de Conservación 29/XIV);
- ii) SC-CAMLR-XV, párrafo 4.113 (relacionada con la inclusión de una definición geográfica específica de una zona de pesca asociada con la Medida de Conservación 52/XI);
- iii) Anexo 5, párrafo 1.25 (Medida de Conservación 63/XII); y
- iv) SC-CAMLR-XV, párrafo 4.129 (Medida de Conservación 90/XIV).

8.3 La Medida de Conservación 87/XIII fue aplicable solo a las temporadas 1994/95 y 1995/96 y por lo tanto caduca al final de esta reunión. La Comisión acordó adoptar el asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.83), de extender el período de vigencia de la Medida de Conservación hasta el final de la temporada 1996/97, sujeta a la realización de una prospección de biomasa de diseño aprobado por el Comité Científico en 1994 (CCAMLR-XIII, párrafos 8.52 y 8.53). No obstante se observó que el TAC de 1 150 toneladas estipulado en la Medida de Conservación 87/XIII estaba dado para un período de dos años (a pesar de que la totalidad del TAC podría haberse extraído en un solo año). Por lo tanto, el Comité Científico necesitaría realizar una nueva evaluación del stock y/o brindar asesoramiento explícito antes de establecer cualquier TAC para la temporada 1997/98.

¹ Según fue modificada por la Medida de Conservación 19/IX, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1991, excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen vigentes pero actualmente están incluidas en las disposiciones de las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

³ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet

⁴ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo

8.4 La Medida de Conservación 76/XIII era aplicable solo a las temporadas 1994/95 y 1995/96 y por lo tanto caduca al final de esta reunión. Las Medidas de Conservación 88/XIV, 89/XIV, 91/XIV, 92/XIV, 93/XIV, 94/XIV, 96/XIV, 97/XIV y 98/XIV eran aplicables solo a la temporada 1995/96 y por lo tanto caducan al final de esta reunión.

8.5 La Medida de Conservación 78/XIV no caducó al final de esta reunión pero fue revocada a fin de establecer medidas de conservación individuales para cada uno de los stocks de peces especificados en esta medida.

Pesquerías nuevas

8.6 La Comisión tomó nota de las deliberaciones del Comité Científico en relación con las pesquerías nuevas e indicó que seis miembros habían notificado su intención de iniciar nuevas pesquerías (SC-CAMLR-XV, párrafos 8.1 al 8.15) (CCAMLR-XV/7, 8 Rev. 1, 9, 10 Rev. 1 y 11).

8.7 También observó que el propósito de la Medida de Conservación 31/X es obtener información desde los inicios de la pesquería a fin de evaluar su potencial, su situación geográfica y sus efectos en las especies objetivo, dependientes y afines.

8.8 La Comisión reconoció que la información recolectada en la etapa cuando se considera una pesquería como “nueva”, es importante porque sirve de base para una eventual elaboración de planes de recolección de datos y de actividades pesqueras y de investigación de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Medida de Conservación 65/XII.

8.9 Dados los últimos cambios en las prácticas de ordenación pesquera que se han dado a nivel mundial, se reconoció que el proceso descrito anteriormente podría requerir una revisión destinada a asegurar vínculos eficaces entre el comienzo de las nuevas pesquerías y su desarrollo posterior y la compilación de información durante las fases exploratorias. La Comisión acordó otorgar alta prioridad a la consideración de este tema en su próxima reunión.

8.10 La Comisión apoyó la opinión del Comité Científico de que la CCRVMA debiera adoptar una estrategia común e integrada para las áreas en donde operarían las nuevas pesquerías. Al tomar nota de los principios generales descritos en el párrafo 8.17 de SC-CAMLR-XV, la Comisión reconoció que si bien éstos tenían aplicación directa a las nuevas pesquerías de las especies *Dissostichus*, también podrían ser aplicados en algún grado a otras pesquerías nuevas.

Pesquería nueva de *Martialia hyadesi* en la Subárea 48.3

8.11 La Comisión apoyó el asesoramiento del Comité Científico sobre esta nueva pesquería (SC-CAMLR-XV, párrafos 8.2, 8.3, 8.30, 8.34 y 8.35) y en consecuencia adoptó la Medida de Conservación 99/XV.

8.12 La República de Corea destacó a la Comisión que su notificación y la del RU contemplaba la utilización de sólo dos barcos, señalando que intentaría asignar un observador científico extranjero en uno de los dos barcos, por lo menos.

Pesquería nueva dirigida a las especies ícticas de aguas profundas en la División 58.5.2

8.13 La Comisión adoptó la Medida de Conservación 111/XV que regula una pesquería nueva en la División 58.5.2 durante la temporada 1996/97 dirigida a especies de aguas profundas.

8.14 En lo que concierne a la Medida de Conservación 111/XV, Australia observó que la pesca bajo esta Medida de Conservación está sujeta a la ley australiana que se aplica a la zona de pesca alrededor del territorio australiano de las islas Heard y McDonald. La Delegación de Australia informó que antes del comienzo de las actividades de pesca o de investigación en la zona se necesita la aprobación de las autoridades australianas.

Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*

8.15 Atendiendo a los principios descritos en el párrafo 8.10, la Comisión coincidió con el Comité Científico en que un elemento importante y adicional de precaución en la ordenación de las pesquerías nuevas de las especies *Dissostichus* radica en evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo pesquero en una zona (SC-CAMLR-XV, párrafo 8.17). También acordó que la pesca debería cesar cuando las pesquerías nuevas demuestren que tienen potencial comercial.

8.16 Al considerar los niveles de captura que podrían ser indicativos del potencial de la pesquería, la Comisión observó que el Comité Científico había recomendado que las pesquerías nuevas de las especies *Dissostichus* estén sujetas a un límite de captura total aplicado a cada subárea o división estadística en donde se efectúen dichas pesquerías (SC-CAMLR-XV, párrafo 8.38). El Comité Científico había recomendado un límite de 2 200 toneladas por subárea o división. Al recomendar este límite el Comité Científico advirtió que este límite no representaba un indicio del volumen de peces disponible en cada subárea o división estadística, ni tampoco una evaluación

prudente del rendimiento potencial en las subáreas o divisiones estadísticas donde se tiene proyectado efectuar nuevas pesquerías.

8.17 En pro de la conservación, la Comisión acordó que el límite de 2200 toneladas debiera reducirse en un 10% y ser considerado como el nivel de pesca que demostraría una posible viabilidad comercial y al cual la pesca debiera cesar hasta que la Comisión tome las medidas que considere necesarias. Además, muchas subáreas o divisiones en cuestión pueden contener *D. eleginoides* y *D. mawsoni* y por lo tanto la expansión de cualquier pesquería nueva debe hacerse con la mayor precaución.

8.18 La Comisión reconoció que es probable que el potencial de la pesquería en las Subáreas 58.6 y 58.7 sea mayor a otras subáreas. Más aún, ya que Sudáfrica está dispuesta a incluir la ZEE de las islas Príncipe Eduardo en todas las medidas de la CCRVMA para regular las pesquerías nuevas en estas subáreas, la Comisión acordó que se considerará que la pesca ha demostrado potencial comercial si las capturas en las Subáreas estadísticas 58.6 y 58.7 alcanzan 2 200 toneladas en cada subárea.

8.19 La Comisión observó que la ubicación de las concentraciones explotables de las especies *Dissostichus* podría ser una función de la batimetría. En consecuencia, ratificó la alta prioridad que el Comité Científico había dado al cálculo del área proporcional de lecho marino en intervalos de profundidades específicos en varias subáreas y divisiones estadísticas durante el período entre sesiones (SC-CAMLR-XV, párrafo 8.24).

8.20 La Comisión adoptó por lo tanto las Medidas de Conservación 112/XV, 113/XV, 114/XV, 115/XV y 116/XV.

8.21 Australia observó que el límite de 2 200 toneladas para cada subárea o división está basado en la mejor recomendación científica disponible. No obstante, Australia también observó que el Comité Científico había reiterado el asesoramiento de precaución dado por el WG-FSA en el sentido de que el nivel propuesto no representa la disponibilidad de este volumen de peces en cada subárea o división estadística, ni tampoco representa una evaluación prudente del rendimiento potencial. Australia se mostró preocupada además por las posibles consecuencias de las pesquerías nuevas de palangre en la mortalidad incidental de aves marinas y manifestó su deseo de que el Comité Científico dé alta prioridad a la consideración de esta materia. Tomando nota de las reservas del Comité Científico en relación a los niveles de captura propuestos, Australia hubiera preferido una cantidad mucho menor.

8.22 En lo que concierne a la Medida de Conservación 113/XV, que regula la pesca de especies de aguas profundas en la División 58.5.3, Australia observó que la pesca bajo esta Medida de Conservación está sujeta a la ley australiana que se aplica a la zona de pesca alrededor del territorio australiano de las islas Heard y McDonald. La Delegación de Australia informó que antes del comienzo de las actividades de pesca o de investigación en la zona se necesita la aprobación de las autoridades australianas.

8.23 Sudáfrica siguió con interés las deliberaciones del Comité Científico y de la Comisión sobre las pesquerías nuevas de las especies *Dissostichus* en distintas zonas. En su notificación original, CCAMLR-XV/11, Sudáfrica detalló un enfoque que coincidía en varios puntos con la notificación de Nueva Zelanda e incluía muchos de los elementos que desde entonces han sido aprobados por la Comisión en su enfoque con respecto a las pesquerías nuevas de las especies *Dissostichus*. Durante su consideración de los temas asociados con las pesquerías nuevas, Sudáfrica ha estado consciente del proceso que la Comisión ha incluido en las disposiciones de la Medida de Conservación 31/X. También ha estado consciente de las demandas, que a veces pueden ser conflictivas, que Sudáfrica enfrenta al brindar acceso responsable a un recurso de alto valor económico salvaguardando los objetivos conservacionistas que han sido claramente expresados por la Comisión. En el balance de estos requerimientos Sudáfrica se ha adherido totalmente al principio de aceptar el asesoramiento del Comité Científico como el mejor disponible, y en el espíritu de su compromiso ha hecho varias concesiones que han sentado un precedente. Por lo tanto, habiendo aceptado el asesoramiento del Comité Científico, Sudáfrica está preocupada ante el razonamiento adoptado por la Comisión al modificar este asesoramiento. No obstante, Sudáfrica está dispuesta a aceptar el enfoque establecido por la Comisión como una manera práctica de enfrentar la cuestión de las nuevas pesquerías de *Dissostichus* en el Área de la Convención, que guarda armonía con el enfoque precautorio que esta Comisión ha aceptado al considerar las cuestiones de ordenación pesquera.

8.24 Nueva Zelanda se alegró de la disposición de Sudáfrica de establecer medidas nacionales que guarden armonía con aquellas recomendadas por la Comisión y agradeció a Sudáfrica por su dirección en este asunto.

8.25 Al presentar su propuesta de nuevas pesquerías para las Subáreas 88.1 y 88.2, Nueva Zelanda expresó su deseo de trabajar en colaboración con Sudáfrica y Australia y otros miembros de la Comisión en el establecimiento de los procesos dirigidos a una ordenación eficaz y atinada de los recursos vivos marinos del océano Austral.

8.26 Nueva Zelanda continuará dando la mayor importancia al asesoramiento del Comité Científico, pero habrán ocasiones cuando la Comisión desee indicar que requiere un examen

considerado y cuidadoso de lo que el Comité Científico ha propuesto. Esto guarda relación con un compromiso genuino y colectivo de encontrar soluciones justas, responsables, oportunas e innovadoras a situaciones difíciles e irregulares. Nueva Zelandia tomó extremadamente seria su responsabilidad colectiva de ordenación prudente de los recursos vivos marinos del océano Austral. Considerando esta responsabilidad por el éxito de la Convención, Nueva Zelandia está preparada para aceptar una reducción en la cifra sugerida por el Comité Científico para la nueva pesquería propuesta para las Subáreas 88.1 y 88.2. Este fue un aporte acertado de la Comisión que otorgó mayor precaución a otras estrictas medidas precautorias ya acordadas por el Comité Científico.

8.27 Los miembros a los que hacen referencia las Medidas de Conservación 112/XV, 113/XV, 114/XV, 115/XV y 116/XV indicaron a la Comisión que, con excepción de la pesquería actual sudafricana en la ZEE de las islas Príncipe Eduardo, las pesquerías nuevas serán explotadas con barcos de su bandera. Así, la aplicación de estas medidas de conservación estarían sujetas a la responsabilidad de los Estados abanderantes y al espíritu de la Convención.

8.28 La Comunidad Europea recordó que había expresado sus preocupaciones en cuanto a los niveles de pesca propuestos para las nuevas pesquerías de *D. eleginoides* en una gama de subdivisiones y zonas, especialmente si se considera el tipo de asesoramiento científico y la presión ejercida por el sector pesquero.

8.29 Esta había propuesto que se establecieran ciertas condiciones para asegurar la consideración de los problemas relacionados con la conservación que se mencionan en el párrafo 6.7(i). El enfoque que la Comisión está considerando actualmente toma en cuenta estos problemas.

8.30 Finalmente, la Comunidad Europea declaró que su interpretación de las medidas de conservación actuales sobre pesquerías nuevas y exploratorias es que los miembros que no participan en las pesquerías nuevas pueden iniciar su participación en dichas pesquerías en la fase exploratoria o en las fases subsiguientes.

8.31 Rusia apoyó esta declaración.

8.32 Todos los miembros que notificaron a la Comisión expresaron que habían exigido que sus barcos participantes en las pesquerías llevaran un VMS a bordo, a fin de proporcionar datos precisos y en tiempo real de la posición y de las capturas.

8.33 Al establecer las temporadas de pesca descritas en las Medidas de Conservación 112/XV, 113/XV, 114/XV, 115/XV y 116/XV, la Comisión acordó aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XV y vigilar cuidadosamente la mortalidad incidental resultante de la pesca de

palangre. En particular, deberá obedecerse estrictamente el requerimiento de calar los palangres durante la noche solamente. Además, siempre que sea posible, se deberá llevar más de un observador en cada palangrero a fin de asegurar que los informes sobre la mortalidad incidental sean precisos.

8.34 La Comisión observó que si bien Noruega había enviado una notificación para iniciar una pesquería nueva de las especies *Dissostichus* en la Subárea 48.6 (CCAMLR-XV/10 Rev. 1.), esta tenía carácter preliminar y las autoridades noruegas no habían emitido licencias de pesca para la temporada 1996/97 (SC-CAMLR-XV, párrafo 8.5).

Reanudación de pesquerías cerradas

8.35 A pesar de existir consenso general acerca de los principios que se deben considerar en la formulación de normativas que gobiernan la reanudación de pesquerías que han sido cerradas o que han cesado, no le fue posible a la Comisión convenir el texto de una medida de conservación. La Comisión solicitó encarecidamente a los miembros y al Comité Científico que den prioridad a la consideración de este tema en la próxima reunión.

Recurso kril

8.36 La Comisión indicó que una prospección hidroacústica australiana en la División 58.4.1 estimó la biomasa en 6,67 millones de toneladas. Esta es la primera prospección acústica de una división estadística de la CCRVMA formulada para producir una estimación de B_0 . En el futuro sería aconsejable repetir la prospección con miras a evaluar la variabilidad de la abundancia del kril en esta división (SC-CAMLR-XV, párrafos 4.2 y 4.3).

8.37 La Comisión aprobó la propuesta del Comité Científico de dar alta prioridad a una nueva prospección sinóptica del kril en el Area 48 (SC-CAMLR-XV, párrafos 4.5 al 4.9 y 4.28). También se tomó nota de otras actividades del Comité Científico y del WG-EMM concernientes al kril (SC-CAMLR-XV, párrafos 4.21 al 4.26).

8.38 La Comisión aprobó el asesoramiento de ordenación del Comité Científico sobre la pesquería de kril en la División 58.4.1 y estableció un límite de captura precautorio de 775 000 toneladas para la pesca de kril, por temporada.

8.39 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 106/XV.

Recurso peces

Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.3

8.40 La Comisión ratificó el asesoramiento del Comité Científico de: aplicar un TAC de 5 000 toneladas para *D. eleginoides* en la Subárea 48.3, permitir la pesca de palangre solamente, establecer la temporada de pesca del 1º de marzo al 31 de agosto de 1997 y asegurar un 100% de cobertura de observación científica para esta pesquería (SC-CAMLR-XV, párrafos 4.55 al 4.57).

8.41 La Comisión notó que los miembros habían indicado al Comité Científico que no aumentarían el esfuerzo en esta pesquería durante la temporada 1996/97 (SC-CAMLR-XV, párrafo 2.11 y tabla 6). Por lo tanto reiteró su decisión de 1994 (CCAMLR-XIII, párrafo 8.30) en cuanto a que debía instarse a los Estados a colaborar en el control y distribución del esfuerzo pesquero durante la temporada de pesca.

8.42 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 102/XV.

Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.4

8.43 La Comisión apoyó la recomendación del Comité Científico de aplicar un TAC de 28 toneladas en la temporada 1996/97 (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.79).

8.44 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 101/XV.

Champscephalus gunnari en la Subárea 48.3

8.45 Rusia indicó su intención de llevar a cabo una pequeña pesquería de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 durante 1996/97.

8.46 La Comisión observó las intenciones de Argentina y del RU de efectuar prospecciones de arrastre en la Subárea 48.3 durante 1996/97 (SC-CAMLR-XV, tabla 6). Además, Rusia indicó que estaba dispuesta a llevar a cabo una prospección en 1996/97 antes de reanudar una pesquería comercial limitada de *C. gunnari* en la Subárea 48.3, en la medida en que se le permitiera efectuar esta última.

8.47 La Comisión recordó su conclusión del año pasado de que se podría obtener mucha información de utilidad de una pesquería en pequeña escala (CCAMLR-XIV, párrafo 8.28). Esta

información sería utilizada en la formulación de una estrategia de ordenación a largo plazo para *C. gunnari*.

8.48 EEUU señaló que lamentaba profundamente que la Comisión no fuese capaz de actuar de acuerdo a su recomendación del año pasado sobre *C. gunnari* o de acuerdo con la recomendación del Comité Científico de este año. EEUU considera importante que se adopte una medida de conservación efectiva basada en el asesoramiento del Comité Científico para esta pesquería.

8.49 La Comisión acordó que, para una pesquería en pequeña escala:

- i) el nivel de captura deberá restringirse a un bajo nivel y estar en proporción con la recopilación de información necesaria para formular una estrategia de ordenación a largo plazo;
- ii) se prohibirá el arrastre de fondo;
- iii) todo barco que participe en la pesquería deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA; y
- iv) los datos de lance por lance deberán ser notificados a la CCRVMA de acuerdo al sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina, a fin de facilitar el análisis de los datos para la reunión de 1997 del WG-FSA.

8.50 Rusia propuso que la temporada 1996/97 se cierre el 1º de mayo y no el 1º de abril como en la temporada 1995/96, para disponer de tiempo suficiente para efectuar la prospección y la pesquería en pequeña escala. La Comisión accedió, a condición de que:

- i) el nivel de captura esté restringido a niveles bajos;
- ii) los observadores científicos designados de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA recopilen datos sobre la condición reproductiva de los peces presentes en la captura; y
- iii) esta extensión solamente tenga validez para la temporada de 1996/97. Se requerirá el asesoramiento del Comité Científico en cuanto a la duración de las temporadas de pesca en el futuro.

8.51 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 107/XV.

8.52 Argentina señaló que la información obtenida de sus prospecciones de seguimiento efectuadas recientemente no fue considerada cuando el Comité Científico y el WG-FSA proporcionaron asesoramiento de ordenación sobre esta pesquería (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.61 y anexo 5, párrafo 4.156), y que esto se debió a las indicaciones inequívocas dadas por la Comisión (CCAMLR-XIV, párrafo 8.26; SC-CAMLR-XV, párrafo 4.66 y anexo 5, párrafos 4.156 y 4.158).

8.53 Argentina recordó el consenso alcanzado en la Decimocuarta reunión de la Comisión (CCAMLR-XIV, párrafo 8.26) en cuanto al futuro de esta pesquería. Señaló a la atención de la Comisión el asesoramiento de ordenación del Comité Científico con respecto a la aplicación de un TAC (SC-CAMLR-XV, párrafos 4.61 y 4.64) el estado en que se encuentra la estrategia de ordenación a largo plazo de este stock (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.65) y las condiciones bajo las cuales se podría reanudar una pesquería (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.69).

8.54 A tenor del consenso del año pasado, las incertidumbres asociadas con el estado de este stock y el hecho de que el Comité Científico ha acordado un procedimiento para la reapertura de esta pesquería que fue aprobado por la Comisión, Argentina propuso cerrar la pesquería e invitar a los miembros interesados en su reapertura a presentar propuestas concretas en la próxima reunión del Comité Científico y de sus grupos de trabajo.

8.55 Argentina también indicó que si la reapertura de esta pesquería hace caso omiso de las recomendaciones del Comité Científico se producirá una confusión en la labor del WG-FSA y del Comité Científico, los que serán incapaces de conferir prioridades en sus tareas de evaluación basadas en los requerimientos de la Comisión.

8.56 Además, Argentina indicó que los datos obtenidos de una pesquería en pequeña escala no serán de utilidad para la labor de la Comisión.

Electrona carlsbergi en la Subárea 48.3

8.57 La Comisión aprobó la recomendación del Comité Científico de aplicar un TAC de 14 500 toneladas para la región de las rocas Cormorán y de 109 000 toneladas para toda la Subárea 48.3 en la temporada 1996/97, imponer restricciones en la captura secundaria y exigir la notificación de datos biológicos (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.78).

8.58 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 103/XV.

Chaenocephalus aceratus, *Gobionotothen gibberifrons*, *Notothenia rossii*,
Pseudochaenichthys georgianus, *Lepidonotothen squamifrons* y
Patagonotothen guntheri en la Subárea 48.3

8.59 La Comisión aprobó la recomendación del Comité Científico de continuar la prohibición de la pesca dirigida a estas especies (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.77).

8.60 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 100/XV.

Lepidonotothen squamifrons en la División 58.4.4

8.61 La Medida de Conservación 87/XIII, que permite una captura de 1 150 toneladas de *L. squamifrons* en los dos bancos, caducó a fines de la temporada 1995/96. Sujeta a las condiciones de la Comisión (CCAMLR-XIII, párrafos 8.52 y 8.53) asociadas con esta medida de conservación en particular, Ucrania propuso llevar a cabo una prospección de investigación de *L. squamifrons* en los bancos de Ob y Lena en la temporada 1994/95, según el plan aprobado por el WG-FSA y el Comité Científico (SC-CAMLR-XIII, párrafo 2.77).

8.62 La Comisión consideró la petición de Ucrania de extender esta medida de conservación por un año a fin de llevar a cabo la prospección de investigación propuesta y la pesquería experimental en pequeña escala, posteriormente. Ucrania no había podido efectuar estas actividades en años anteriores debido a razones de orden técnico.

8.63 La Comisión tomó en cuenta que no se habían efectuado actividades de pesca o de investigación en esta área desde 1989, y por lo tanto decidió extender la aplicación de la Medida de Conservación 87/XIII a la temporada 1996/97.

8.64 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 105/XV.

Dissostichus eleginoides en la División 58.5.2

8.65 Australia reiteró su apoyo al asesoramiento de ordenación brindado por el Comité Científico a la Comisión relativo a la pesquería de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 (SC-CAMLR-XIII, párrafos 4.107 al 4.110).

8.66 Tomando en cuenta la recomendación del Comité Científico que sería apropiado limitar el esfuerzo pesquero durante la expansión de la pesquería (SC-CAMLR-XIII, párrafo 4.109), Australia notificó a la Comisión que autorizará la entrada a la zona australiana de pesca alrededor de las islas Heard y McDonald a un máximo de tres barcos pesqueros en la temporada 1996/97.

8.67 La Comisión adoptó por lo tanto las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV.

8.68 Con respecto a las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV, que regulan la pesca de *D. eleginoides* y *C. gunnari* en la División 58.5.2, Australia señala que la pesca bajo estas medidas de conservación también está sujeta a las leyes australianas vigentes dentro de la zona australiana de pesca alrededor de sus islas Heard y McDonald. La Delegación de Australia advierte que se necesita permiso de las autoridades australianas antes de efectuar operaciones pesqueras o actividades de investigación pesquera en esta zona.

Recurso centollas

8.69 La Comisión indicó que solo un barco pesquero estadounidense, el *American Champion*, había pescado centollas en la Subárea 48.3 durante la temporada de pesca 1995/96. El objetivo fue la especie *Paralomis spinosissima*, mientras que los ejemplares de *P. formosa* fueron devueltos al mar (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.118). El barco extrajo 479 toneladas (durante las temporadas de 1994/95 y 1995/96 combinadas) cesando sus actividades pesqueras antes del final de la temporada de pesca 1995/96. A continuación el barco renunció a su licencia, conferida por los EEUU, para pescar centollas en la Subárea 48.3, y la compañía a la cual pertenece considera que esta pesquería no es rentable (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.120).

8.70 La Comisión indicó que el Comité Científico estaba de acuerdo en que el régimen experimental de pesca de la Medida de Conservación 90/XIV había proporcionado valiosa información al requerir la amplia distribución geográfica del esfuerzo en la fase 1 y al demostrar que los estimadores de la reducción local no pueden ser utilizados en la estimación de la abundancia de *P. spinosissima* (SC-CAMLR-XV, párrafo 4.125).

8.71 Ya que no se evaluó el stock de centollas y ciertas compañías pesqueras aún pueden estar interesadas en participar en la pesca de centollas (SC-CAMLR-XV, párrafos 2.17 y 4.128), la Comisión convino en que todavía resultaba apropiado aplicar un sistema conservador en la ordenación de esta pesquería. En particular, la Comisión indicó que se deberá continuar controlando la pesquería mediante limitaciones directas de la captura y el esfuerzo, y del tamaño y sexo de los ejemplares que pueden conservarse de la captura.

8.72 La Comisión adoptó por lo tanto la Medida de Conservación 104/XV.

8.73 La Comisión también convino en que se debería modificar el régimen de pesca experimental de la Medida de Conservación 90/XIV de manera que:

- i) la fase 1 del régimen experimental de pesca permanezca en vigor;
- ii) las fases 2 y 3 del régimen experimental de pesca no permanezcan en vigor en su forma actual, y el régimen incluya disposiciones que exijan un mes (aproximadamente) de esfuerzo pesquero experimental durante la segunda temporada de participación de un barco en la pesquería. Los detalles de las modificaciones correspondientes a las fases 2 y 3 deberán ser considerados por el Comité Científico tan pronto haya nuevos barcos interesados en participar en la pesquería de centollas; y
- iii) el régimen experimental de pesca deberá incluir disposiciones para asignar observadores científicos a bordo de cada barco.

8.74 La Comisión modificó la Medida de Conservación 90/XIV, adoptándose como Medida de Conservación 90/XV.

8.75 La Comisión, en su Decimocuarta reunión en 1995 y a fin de aclarar la aplicación de la Medida de Conservación 65/XII en la pesquería exploratoria de centolla en la Subárea 48.3, y teniendo presente la disposición relativa a la notificación anticipada de la Medida de Conservación 91/XIV (párrafo 5) (adoptada nuevamente en esta reunión como 104/XV) y las disposiciones de la Medida de Conservación 90/XIV (que fue adoptada nuevamente en esta reunión como 90/XV), convino en que no era necesario que los miembros notifiquen nuevamente a la Comisión de conformidad con el requisito de notificación anticipada que se especifica en el párrafo 2(iv) de la Medida de Conservación 65/XII cuando autoricen a sus barcos a participar en la pesquería exploratoria de centolla. No obstante, esto es sin perjuicio o precedente en cuanto a la futura aplicación de las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII a las pesquerías designadas como exploratorias según dicha medida (CCAMLR-XIV, párrafos 8.37 al 8.40).

8.76 Asimismo, en su última reunión, la Comisión señaló que Chile declaró que aceptaba el párrafo 3 de la Medida de Conservación 91/XIV (adoptada nuevamente en esta reunión como 104/XV), que limita la pesquería a un barco por miembro, siempre que este párrafo fuese válido solamente para esta medida de conservación y esta disposición no se tome como un precedente para otras medidas o pesquerías (CCAMLR-XIV, párrafo 8.42).

Notificación de datos

8.77 Se revisaron las Medidas de Conservación 52/XI, 94/XIV y 98/XIV, adoptándose por consiguiente la nueva Medida de Conservación 117/XV.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1996

MEDIDA DE CONSERVACION 29/XV^{1,2}

Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan lo más pronto posible tras tocar el agua³. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.
2. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en las horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico⁴)⁵. Cuando se realicen actividades de pesca con palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
3. El vertido de restos de pescado deberá evitarse en la medida de lo posible durante el calado o izado de los palangres; si esto fuera inevitable, el vertido deberá realizarse en el costado opuesto al cual se realizan dichas operaciones.
4. Se deberá hacer todo lo posible por asegurarse que las aves capturadas durante los palangres sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se retiren los anzuelos sin poner en peligro la supervivencia de las aves en cuestión.
5. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros que impida el acercamiento de las aves a la carnada durante el calado de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle de la línea espantapájaros y el método de despliegue. Los detalles de la construcción relacionados con el número y la colocación de los destorcedores pueden variarse, siempre que la superficie marina abarcada efectivamente por las líneas

espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el diseño especificado actualmente. También se podrá modificar el dispositivo que se arrastra, cuyo objeto es crear tensión en la línea.

6. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de la línea espantapájaros en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales, por lo menos, ha sido designado de acuerdo con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación⁶.

¹ Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con la excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

³ Para los barcos que pescan con el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que ocurra la tensión en la línea; siempre que sea posible, se deberán colocar pesos de 6 kg cada 20 metros.

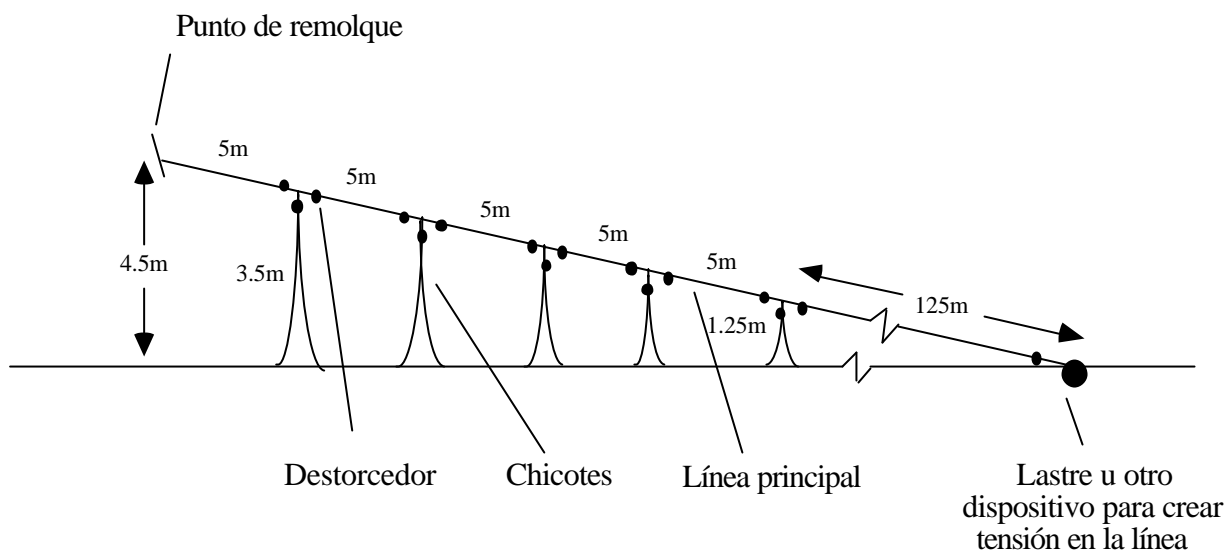
⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes pertinentes, hora local y fecha. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

⁵ Siempre que se pueda, el calado de las líneas debe terminarse tres horas antes del amanecer, como mínimo (para reducir la pérdida de carnada ocasionada por la captura del petrel de mentón blanco).

⁶ Las líneas espantapájaros deberán construirse y operarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-IMALF-94/19 (el cual está disponible de la Secretaría de la CCRVMA); las pruebas experimentales deben hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde armonía con el espíritu de la Medida de Conservación 65/XII.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XV

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua, de manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m, y en el extremo un dispositivo para crear tensión, de manera que la línea quede directamente detrás del barco, aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán cinco cuerdas secundarias dobles de unos 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar aproximadamente entre 3.5 m, en el extremo más cercano al barco, y 1.25 m, para el quinto cordel. Cuando se despliegue el “cordel espantapájaros”, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua, y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 63/XV

Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros

La Comisión,

Recordando que durante muchos años el Comité Científico le ha presentado evidencia de que los zunchos plásticos de empaque provocan el enredo y la muerte de un gran número de lobos finos antárticos en el Area de la Convención,

Observando que, a pesar de las recomendaciones de la CCRVMA y de las disposiciones de la Convención de MARPOL y de sus anexos que prohíben el vertido al mar de cualquier elemento de plástico, la magnitud del problema no ha disminuido,

Reconociendo que no es necesario empacar las cajas de carnada, ni otro tipo de envase utilizado en los barcos pesqueros con zunchos plásticos, puesto que existen alternativas adecuadas,

Acuerda adoptar la siguiente medida de conservación para reducir la mortalidad incidental de lobos finos causada por enredos, de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Se prohíbe el uso de zunchos plásticos para empacar las cajas de carnada a bordo de los barcos de pesca.

2. Se prohíbe el uso de otras cintas plásticas de empaque para otros fines en aquellos barcos pesqueros que no utilicen incineradores (sistemas cerrados) a bordo.
3. Como práctica general, todas las cintas de empaque deberán ser cortadas una vez retiradas de las cajas, de manera que no formen lazos, y quemadas a la mayor brevedad en el incinerador de a bordo.
4. Cualquier residuo plástico deberá ser almacenado a bordo hasta que el barco arribe a puerto, y por ningún motivo deberá botarse al mar.

MEDIDA DE CONSERVACION 90/XV

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1996/97 y 1997/98

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1996/97 y 1997/98. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. El régimen de pesca experimental constará por lo menos de dos fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar todas las fases. La fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen de pesca experimental. La fase 2 y cualquier fase adicional se completarán en la temporada de pesca siguiente.
2. Los barcos llevarán a cabo la fase 1 del régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla. Para los efectos de la fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - i) La fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco.
 - ii) Todo barco que esté llevando a cabo la fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo 90/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas de la esquina

noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de inmersión de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.

- iii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la fase 1;
 - iv) Durante la fase 1, los barcos no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;
 - v) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la fase 1, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la fase 1; y
 - vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.
3. Las operaciones de pesca normal se deberán llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 104/XV.
4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la fase 1 del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
5. Los barcos llevarán a cabo la fase 2, y cualquier fase adicional, del régimen de pesca experimental durante su segunda temporada de participación en la pesquería de centollas. Si cualquier barco inicia la fase 1 del régimen de pesca experimental durante las temporadas de pesca de 1996/97 o 1997/98, el Comité Científico y su grupo de trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces recomendarán a la Comisión la estrategia de pesca experimental, fase 2, para la temporada de pesca siguiente. Las recomendaciones incluirán disposiciones para que:
- i) todo barco lleve a cabo un esfuerzo pesquero experimental de aproximadamente un mes durante su segunda temporada de participación en el régimen de pesca experimental ; y
 - ii) se observe una política de recopilación y presentación de datos apropiada para la estrategia de pesca experimental recomendada.

6. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental en las fases 1 y 2 hasta el 30 de junio de cualquier año emergente, deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.
7. A aquellos barcos que completen todas las fases del régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán seguir las disposiciones de la Medida de Conservación 104/XV.
8. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).
9. Las centollas capturadas durante el régimen de pesca experimental se deberán considerar como parte del TAC para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1996/97 deberán ser consideradas como parte del TAC de 1 600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 104/XV).
10. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental deberán llevar a bordo por lo menos un observador científico durante todas las actividades de pesca.
11. El régimen de pesca experimental será ejecutado durante un período de dos años emergentes (1996/97 y 1997/98), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen pescas experimentales en la temporada 1997/98 deberán completar el régimen durante la temporada 1998/99.

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL
DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

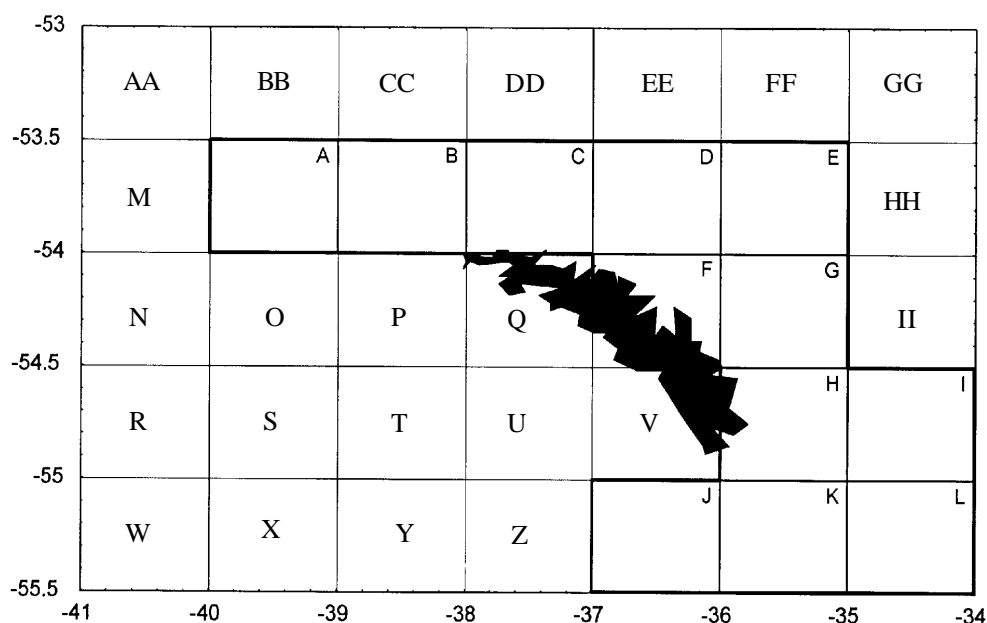


Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas en la Subárea 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 99/XV

Pesquería nueva de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo la notificación conjunta de la República de Corea y el RU sobre su proyecto de iniciar una pesquería nueva de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesquería de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la nueva pesquería efectuada por la República de Corea y el RU. La captura tendrá un límite de 2 500 toneladas.

2. La temporada de pesca, para los fines de esta pesquería nueva, se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
 - ii) cada barco deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3, versión actual). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie capturados y liberados o muertos. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 1997 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1997; y
 - iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de agosto de 1997 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1997 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo sobre la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1997.
4. Todo barco que participe en la pesquería nueva de *Martialia hyadesi* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, en lo posible designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA.

MEDIDA DE CONSERVACION 100/XV

Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1996/97, que corresponde al período comprendido entre el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1997.

MEDIDA DE CONSERVACION 101/XV

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1996/97

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 no deberá exceder de 28 toneladas durante la temporada 1996/97.
2. Para los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el TAC para la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según se dispone en la Medida de Conservación 102/XV, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.4 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 1° de marzo de 1997:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
5. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 102/XV

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder de 5 000 toneladas durante la temporada 1996/97.
2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 1° de marzo hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1996/97 en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, incluyendo uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 1° de marzo de 1997:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
5. La pesca dirigida deberá hacerse mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 103/XV

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1996/97

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.

2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder de 109 000 toneladas durante la temporada 1996/97.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1996/97 no deberá exceder de 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1996/97, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión de 1997 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
5. La pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesquería de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán será cerrada si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite de captura secundaria, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesquería de *Electrona carlsbergi* la captura de cualquier especie distinta a la especie objetivo excede el 5% del peso total de la captura en un lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de pescar en un radio de 5 millas náuticas de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X; y

- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV. A los efectos de la Medida de Conservación 117/XV, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y ‘las especies capturadas secundariamente’ corresponden a: cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 6(ii) de la Medida de Conservación 117/XV, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 104/XV

Restricciones a la pesquería de centollas

en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1997, o hasta que se haya alcanzado el TAC, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se deberá limitar a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 no deberá exceder de 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1996/97
5. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de antelación al inicio de la pesquería (como mínimo), el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada, además del plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
6. Todo barco que esté capturando centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1997, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1997:

- i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;
 - ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 104/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado izado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
 - iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el anexo 104/A.
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.
8. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio de 1997 y el 31 de agosto de 1997 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre del mismo año, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.
9. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).
10. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse al mar sin ser dañados. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.
11. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y en peso, captura secundaria de todas las especies (ver tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios para las especies que forman parte de la captura secundaria en la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3.

Especies	Datos necesarios
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Número y peso total estimado
<i>Notothenia rossii</i>	Número y peso total estimado
Otras especies	Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 105/XV

Restricciones a la captura total de *Lepidonotothen squamifrons* en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena) durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Tomando nota de la intención de Ucrania de efectuar una prospección científica según el diseño aprobado por el Comité Científico en 1994 (CCAMLR-XIII, párrafos 8.52 y 8.53) durante la temporada 1996/97,

Adopta la siguiente medida de conservación:

1. La captura total de *Lepidonotothen squamifrons* en la División estadística 58.4.4 durante la temporada 1996/97 se limitará a 1 150 toneladas, desglosadas en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada 1996/97 se define como el período que se inicia el 2 de noviembre de 1996 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1997.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1996/97 que comienza el 2 de noviembre de 1996:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII;

- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV para *Lepidonotothen squamifrons*, y para la captura secundaria de la especie *Dissostichus eleginoides*;
 - iii) se deberán recopilar los datos de frecuencia de edades, frecuencia de tallas y las claves talla-edad para *Lepidonotothen squamifrons*, *Dissostichus eleginoides* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces, para cada banco por separado en los formularios B2 y B3; y
 - iv) la pesquería de *Lepidonotothen squamifrons* deberá ser examinada nuevamente durante la reunión anual de 1997 de la Comisión y del Comité Científico.
4. Cada barco que tome parte en la pesquería en la División 58.4.4 en la temporada 1996/97 deberá llevar un observador científico a bordo, designado de conformidad con el Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

MEDIDA DE CONSERVACION 106/XV

Límite de captura precautorio para *Euphausia superba*
en la División estadística 58.4.1

La captura total de *Euphausia superba* en la División estadística 58.4.1 se limitará a 775 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

Este límite deberá ser examinado periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

A los efectos de aplicación de esta medida de conservación, las capturas deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 107/XV

Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97

La Comisión adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97 no deberá exceder de 1 300 toneladas.
2. Se cerrará la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 1 300 toneladas, lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que sobrepase el 5% del peso total de la captura, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
5. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 estará en veda desde el 1° de mayo de 1997 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1997.
6. Todo barco de cualquier Estado miembro que tenga proyectado participar en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1996/97, deberá realizar una prospección científica de acuerdo al diseño especificado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). Se deberá enviar una lista de las estaciones proyectadas de la prospección de arrastre al Secretario Ejecutivo con un mes de anticipación, por lo menos, antes del inicio de dicha prospección.
7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1996/97 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1996/97:

- i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
- ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV para *Champscephalus gunnari*.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 109/XV

Restricciones a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la División 58.5.2 durante la temporada de 1996/97

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la temporada de 1996/97 en la División estadística 58.5.2 no deberá exceder de 3 800 toneladas.
2. A los efectos de esta pesquería, la temporada 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. El TAC sólo podrá extraerse mediante la pesca de arrastre.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá tener un observador científico como mínimo, a bordo y podrá incluir uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.

6. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Dissostichus eleginoides*, la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* excediera el 5% del peso total de la captura en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.
7. Las capturas de otras especies no especificadas *ut supra*, no deberán exceder de 50 toneladas, según lo dispuesto por la Medida de Conservación 111/XV.
8. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 110/XV

Límites de captura precautorios para *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2

1. De conformidad con el asesoramiento de ordenación proporcionado en la reunión de 1994 del Comité Científico, se establecerá un TAC precautorio de 311 toneladas para *Champocephalus gunnari* durante la temporada 1996/97 en la División 58.5.2.
2. A los efectos de esta pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*, la temporada 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. El total de captura permisible sólo podrá ser extraído por la pesca de arrastre.
4. Si en cualquier lance más del 10% de *Champocephalus gunnari* es de talla inferior a 28 cm, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de

regresar al lugar donde más del 10% de los ejemplares de *Champocephalus gunnari* fueron de talla inferior a la legal.

5. Todo barco que participe en la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá llevar a bordo un observador científico como mínimo, y puede incluir uno designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
7. Si durante el transcurso de una pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari*, la captura secundaria de una de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyraja* excediera el 5% del peso total de la captura en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.
8. Las capturas de otras especies no identificadas *ut supra* no deberán exceder de 50 toneladas, de acuerdo a la Medida de Conservación 111/XV.
9. Los límites de captura para *Champocephalus gunnari* deberán ser revisados regularmente por la Comisión teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 111/XV

Pesquería nueva en la División estadística 58.5.2 dirigida a las especies de aguas profundas durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su proyecto de iniciar una pesquería nueva, dirigida a las especies de aguas profundas no contempladas en las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV, en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97,

Tomando nota de que ningún otro miembro ha notificado a la Comisión sobre su intención de iniciar una pesquería nueva de estas especies en esta división estadística,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. Las capturas realizadas por Australia en la pesquería nueva dirigida a las especies de aguas profundas, que no están contempladas en las Medidas de Conservación 109/XV y 110/XV, no deberán exceder de 50 toneladas para cada especie capturada. Esta pesquería se deberá llevar a cabo mediante la pesca de arrastre solamente.
2. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca 1996/97 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997.
3. Todo barco que participe en esta nueva pesquería en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1996/97 deberá llevar a bordo un observador científico, como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada de pesca 1996/97:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de los datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, *Channichthys rhinoceratus* o *Bathyrāja* excediera el 5% del peso total de la captura en cualquier lance, el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca

situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero deberá esperar por lo menos cinco días² antes de regresar al lugar donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5%.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 112/XV

Medidas generales para las pesquerías nuevas dirigidas a las especies

Dissostichus en el Area de la Convención durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir adecuadamente el esfuerzo de pesca y los límites de captura por cuadrículas de alta resolución en estas nuevas pesquerías,

adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo a la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y para evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución¹ deberá cesar cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en cualquier momento dado.
2. A los efectos de poner en práctica el párrafo 1 *ut supra*:
 - i) se deberán utilizar los medios adecuados para determinar en forma precisa la situación geográfica del punto medio entre el inicio y el final del lance/líneas;
 - ii) se deberán informar al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

- iii) la Secretaría deberá notificar a las Partes Contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* exceda de 100 toneladas en cualquier cuadrícula de alta resolución.
3. Cualquier pesquería de las especies *Dissostichus* se considerará que ha demostrado potencial comercial si se alcanza una captura de 1 980 toneladas en la subárea estadística o en las divisiones correspondientes durante la temporada 1996/97. En este caso, la pesquería será cerrada y las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII entrarán en efecto.
 4. En las nuevas pesquerías de las especies *Dissostichus*, la captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* en las subáreas estadísticas y divisiones correspondientes no deberá exceder de 50 toneladas.
 - 5². Cada barco que participe en la nueva pesquería de *Dissostichus* durante la temporada 1996/97 deberá tener a bordo un observador científico como mínimo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras dentro de la temporada de pesca.
 6. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con ‘carne gelatinosa’.
 7. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación durante la temporada 1996/97, se aplicará el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 117/XV.
 8. Se deberán notificar mensualmente los datos biológicos y de esfuerzo de conformidad con la Medida de Conservación 40/X. Las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o especie íctica distinta de las especies *Dissostichus*.

¹ Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

² En lo que concierne a esta disposición, Sudáfrica se reserva el derecho de llevar solo observadores nacionales en las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 113/XV

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*
en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo las notificaciones de Australia y Sudáfrica de sus proyectos de iniciar pesquerías nuevas en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en la División estadística 58.4.3 se limitará a las pesquerías iniciadas por Australia y Sudáfrica.
2. La pesca en la División estadística 58.4.3 cesará si se demuestra un potencial comercial de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.
3. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca de palangre se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1997. La temporada de pesca de arrastre se inicia el 2 de noviembre de 1996 y termina el 31 de agosto de 1997.
4. Las pesquerías dirigidas a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACION 114/XV

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*
en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su proyecto de iniciar una pesquería nueva en la Subárea 48.6 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería iniciada por Sudáfrica. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.
2. La pesca en la Subárea estadística 48.6 cesará si se demuestra potencial comercial, de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1997.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACION 115/XV

Pesquería nueva de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*
en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Nueva Zelandia de su proyecto de iniciar una pesquería nueva en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 durante la temporada 1996/97 dirigida a *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 se limitará a la pesquería iniciada por Nueva Zelandia. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.
2. La pesca en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 cesará si se demuestra potencial comercial de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.
3. A los efectos de esta pesquería nueva, la temporada de pesca se define como el período desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto de 1997.
4. La pesquería dirigida a las especies mencionadas *ut supra* se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV.

MEDIDA DE CONSERVACION 116/XV¹

Pesquerías nuevas de *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni* en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División estadística 58.4.4 durante la temporada 1996/97

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su proyecto de iniciar pesquerías nuevas en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División 58.4.4 durante la temporada 1996/97 dirigida a las especies *Dissostichus eleginoides* y *D. mawsoni*,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en las Subáreas estadísticas 58.6, 58.7 y en la División 58.4.4 se limitará a la pesquería iniciada por Sudáfrica. Sólo se podrán extraer las capturas mediante la pesca de palangre.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de la Medida de Conservación 112/XV, se considerará que cualquier pesquería en las Subáreas estadísticas 58.6 y 58.7 dirigida a las especies *Dissostichus* durante la temporada 1996/97 ha demostrado potencial comercial si las capturas en dichas subáreas alcanzan 2 200 toneladas. De ser así, se cerrará la pesquería y regirán las disposiciones de la Medida de Conservación 65/XII.
3. La pesca en la División 58.4.4 cesará si se demuestra potencial comercial, de conformidad con la definición dada en la Medida de Conservación 112/XV, párrafo 3.
4. A los efectos de estas pesquerías nuevas, la temporada de pesca se define como el período desde el 1º de marzo hasta el 31 de agosto de 1997.
5. La pesquería dirigida a las especies mencionadas anteriormente se hará de conformidad con las Medidas de Conservación 112/XV y 117/XV, a excepción de lo previsto en el párrafo 2 *ut supra*.

¹ Excepto para las aguas circundantes a las islas Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 117/XV^{1,2}

Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina, para las pesquerías de arrastre y de palangre

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V, donde corresponda:

Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual está anexada.

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos necesarios para completar los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (formulario C1 para la pesquería de arrastre, o formulario C2 para la pesquería de palangre, versiones actualizadas) y deberá enviar la información en el formato especificado al Secretario Ejecutivo, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
3. Se deberá notificar la captura por especies, incluyendo las especies objetivo y las especies en la captura secundaria.
4. Se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que han sido capturados, liberados o muertos.
5. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies objetivo y de las especies que forman parte de la captura secundaria de la pesquería (formulario B2, versión actualizada) y deberá enviar la información en el formato especificado al Secretario Ejecutivo, a más tardar, antes del final del mes siguiente.
6. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
 - i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior;
 - ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de una sola cuadrícula a escala fina (0.5° latitud por 1° longitud). Si el barco se trasladara de una

cuadrícula a escala fina a otra en el transcurso de un mes, se deberá notificar por separado la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina.

7. Si una de las Partes Contratantes faltara a su obligación de notificar los datos de captura y esfuerzo a escala fina o de composición por talla al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado antes del plazo establecido en los párrafos 2 y 5, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte Contratante. Si al cabo de dos meses, aún no se han suministrado dichos datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para los barcos de la Parte Contratante que no ha facilitado los datos como se requiere.

¹ Excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Excepto para las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.